DICTAMEN Nº 107/20

REF: E11-2019-2572-A S/ RECLAMO FONDO DE ESTIMULO Y REINTEGRO BONIFICACIÓN POR DEDICACIÓN AGTE. LEDESMA, ANDREA M.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y ECONOMÍA
LIC. MAIA WOELFLIN

COPIA DIGITAL

De mi consideración:

I.- Reingresan las presentes actuaciones, con informe e intervención de la Dirección General de Recursos Humanos – Dirección de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales, a efectos de emitir dictamen acerca de la presentación formulada por la agente Andera Ledesma a fs. 01, peticionando se le reconozca y reintegre bonificación por dedicación oportunamente desempeñada, como asimismo se le abone Fondo Estimulo dispuesto por el art. 58 de la Ley 481-L, con efecto retroactivo al momento del dictado del instrumento legal que lo dispuso.

II.- Conforme los antecedentes obrantes en las actuaciones, a través del Decreto Nº 1422/19 se instrumentó la sentencia recaída en los autos caratulados "Ledesma Andrea Mariela c/ Gobierno de la Provincia del Chaco y otros S/ Acción de Amparo" Expte. 5771/18 de la Cámara en lo Civil y Comercial de la ciudad de Resistencia la cual confirma la sentencia de primera instancia dictada por Juzgado Civil y Comercial de Primera Instancia Nº 15 también de esta ciudad.

Concretamente el citado decreto ordena reconocer los servicios prestados por la reclamante en carácter de adscripta desde el 27/02/2013 al 31/12/2018 en el Ministerio de Industria, Comercio y Servicios (Delegación Regional de Trabajo General San Martin (Art. 1º) y se la adscribe a partir del 01/01/2019 y hasta el momento de instrumentarse la transferencia definitiva (Art.2º).

En fecha 05/06/2019 formuló el presente reclamo administrativo, solicitando se le reconozca y reintegre bonificación por mayor dedicación - Art. 15 de la Ley Nº 196-A Escalafón General, oportunamente desempeñada, como asimismo se le abone Fondo Estimulo dispuesto por el art. 58 de la Ley 481-L y su Decreto Reglamentario Nº 2130/12, con efecto retroactivo al momento del dictado del instrumento legal que lo dispuso.

Así planteada la cuestión emitiré mi opinión acerca de los asuntos traídos a examen.

III.- En primer lugar me expediré respecto al reintegro y reconocimiento de la bonificación por mayor dedicación - Art. 15 de la Ley Nº 196-A Escalafón General.

De acuerdo la Resolución Nº 0271/10 agregada a fs. 25, se le asignó a la peticionante bonificación por dedicación – concepto 120 – a partir de 01/01/2010, la cual se le ha venido liquidando de manera normal y habitual hasta los haberes de 04/2019 inclusive cuando es transferida de la Jurisdicción 4 a la Jurisdicción 11 en virtud al Decreto Nº 1422/19.

A partir de 05/2019 se procede a dar de baja el complemento y se le descuentan $133.971,80 de acuerdo a lo que se desprende del recibo de haberes agregado a fs. 03. Se infiere que la medida obedeció, conforme se desprende de la cadena de correos electrónicos obrantes a fs.53/54, a lo dispuesto en el Art. 4º del Decreto Nº 1422/19 que establece *"…que la agente adscripta mantendrá exclusivamente los conceptos remunerativos inherentes al cargo del cual es titular, eliminándose todos los adicionales propios de la función*".

Ahora, si bien la propia redacción del artículo en cuestion es la que ha llevado al aludido descuento y la subsiguiente baja, no es menos cierto que esa redacción se corresponde a la que se emplea de manera recurrente y habitual en los instrumentos de adscripciones y transferencias, por lo que el análisis sobre su procedencia debió contemplar al manos las particularidades del caso y no actuar de forma tan genérica, máxime si se tiene en cuenta que el pago del estipendio se liquidaba en virtud a un acto administrativo valido - Resolución Nº 0271/10 ya hacia un largo periodo de tiempo y sin objeciones.

COPIA DIGITAL

Por otra parte, debe entenderse que las liquidaciones que se han venido efectuando por este concepto fueron percibidas y consumidas de buena fe por la recurrente, ello, con arreglo a la tradicional doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación –que este organismo comparte- que sostuvo: *"Teniendo en cuenta que, como derivación del principio de inocencia, la buena fe debe presumirse y que no surge de los antecedentes remitidos que el interesado haya inducido a engaño, falseado datos o que se haya valido de alguna artimaña para obtener el beneficio, sino que simplemente los solicitó en la creencia de que le correspondía, le fue otorgado y lo percibió, torna aplicable la doctrina ya expuesta en forma reiterada … según la cual –en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1055 del Código Civil - en situaciones en las que cabe razonablemente concluir que ha mediado buena fe por parte del agente, no corresponde exigir la restitución de las sumas percibidas y consumidas (v.Dictámenes 180:66; 193:67; 243:82, 251:67 y 637, entre otros"* ([1]).

Por lo expuesto entiendo no debió procederse al descuento del accesorio liquidado, correspondiendo su reintegro.

Ahora bien, en lo que respecta al otorgamiento del estipendio hacia el futuro, resulta necesario se expida máxima autoridad jurisdiccional, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

IV.- En lo que concierne a la segunda cuestión, esto es se le abone el Fondo Estimulo dispuesto por el Art. 58 de la Ley 481-L con efecto retroactivo al momento del dictado del instrumento legal que lo dispuso.

Para formar convicción, resulta necesario reseñar la normativa dictada y aplicable, a cuyo fin cabe puntualizar que:

a) En el año 2012 y mediante Ley Nº 6998, se modificó el art. 59 de la ley orgánica y de funcionamiento de la Dirección Provincial del Trabajo (Ley Nº 481-L, antes Ley Nº 2956, ahora renumerado como art. 58), disponiendo que los fondos provenientes de las multas que se aplicaren por infracciones laborales cuya comprobación y juzgamiento se atribuye a dicho organismo administrativo, ***"serán destinados a solventar un fondo estímulo***

[1] PTN, Dict. Nº 81/09, 21 de abril de 2009. Expte. Nº 81.058.323/06. Administración Nacional de la Seguridad Social. (Dictámenes 269:72)

COPIA DIGITAL

para el personal de la Dirección Provincial del Trabajo y mejorar sus servicios y el equipamiento".

Al mismo tiempo, dicha ley fijó la modalidad de distribución de los fondos recaudados, los cuales debían repartirse en partes iguales: fondo estímulo, por una parte, y para la mejora de los servicios y el equipamiento por otra. ([2])

b) A su turno, la Ley Nº 2968-F (B.O. 10321 del 09/01/2019) incorporó a la Ley Tarifaria Provincial Nº 299-F (antes Ley Nº 2071) las "Tasas Retributivas por Servicios Administrativos en la Dirección Provincial del Trabajo", estableciendo los sujetos obligados al pago, medida de valor –Unidad Tributaria Laboral-, alícuotas y exenciones.

Amén de la creación del nuevo tributo, la Ley Nº 2968-F reguló el destino y distribución de lo recaudado no sólo en concepto de las nuevas "tasas retributivas" laborales, sino también de aquellas sanciones pecuniarias (multas) que aplica a la Dirección Provincial del Trabajo en el marco de sus atribuciones legales.

En efecto, el art. 4 de la Ley Nº 2968-F establece: *"Los fondos provenientes de las tasas que se aplicaren en virtud de la presente ley, leyes complementarias o convenios interjurisdiccionales y todas las multas que generen en las dependencias de la Subsecretaría de Trabajo y Dirección Provincial del Trabajo, sus delegaciones e inspectorías, ingresarán a la cuenta especial "Fondo Multas" del Nuevo Banco del Chaco S.A y serán imputados y destinados en un sesenta por ciento (60%) a todo el personal de planta permanente dependiente de la Subsecretaría de Trabajo y cuarenta por ciento (40%) restante estará destinado, exclusivamente, a solventar mejoras de la estructura edilicia, compra de inmuebles, mobiliarios, capacitaciones, movilidad, servicios y el equipamiento de todas las dependencias de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia del Chaco"* (lo subrayado es nuestro).

Como es de ver, la disposición precedentemente transcripta fijó, clara y concretamente, la afectación específica de los fondos

[2] Cabe destacar que, hasta entonces, los fondos recaudados por la Dirección Provincial del Trabajo en concepto de multas sólo se destinaban a mejorar los servicios y equipamiento (cfr. Ley Nº 4600 en su redacción originaria –B.O. 7442 del 07/06/999); y con anterioridad (Ley Nº 2956 – BO. 5186 del 21/05/1984) tales fondos ingresaban al Tesoro Provincial sin afectación específica (Rentas Generales).

COPIA DIGITAL

percibidos, ya sea por "tasas retributivas" como también en concepto de multas, previendo distribuir el 60% para *"todo el personal de planta permanente de la Subsecretaría de Trabajo"*, con lo cual se incrementó el porcentual de recaudación pasible de utilizarse en favor del personal y, además, se amplió el universo de posibles beneficiarios, que la norma anterior limitaba a la Dirección Provincial del Trabajo, las Delegaciones Regionales e Inspectorías Laborales existentes en toda la Provincia.

Hecha esta reseña, podemos afirmar como ya lo dijéramos, que el dictado de la Ley Nº 2968-F implicó una derogación tácita, dejando sin eficacia el art. 58 de la Ley Nº 481-L del Digesto (antes, art. 59 de la Ley Nº 2956, texto modificado por Ley Nº 6998), conclusión que se fundamenta en el principio de evitación de antinomias y en que la ley nueva se impone sobre la anterior, ya que no puede haber dos soluciones legales contrapuestas. (v. Dictamen Nº 943 AGG).

Ahora bien, hecha esta aclaración, paso a desarrollar específicamente el tema a consulta.

En esa inteligencia, en lo que respecta a partir de cuándo corresponde se le liquide y abone este rubro, entendemos que lo es recién a partir del dictado del instrumento legal de transferencia – Decreto 1422/19 -, es decir al 29/04/2019, ello en razón que la normativa que rige la materia se ciñe y detalla quienes son los destinatarios a percibir el mentado Fondo Estimulo.

Así el entonces art. 59 de la ley orgánica y de funcionamiento de la Dirección Provincial del Trabajo (Ley Nº 481-L, antes Ley Nº 2956, ahora renumerado como art. 58), dispone, como lo señalamos supra, que los fondos provenientes de las multas que se aplicaren por infracciones laborales cuya comprobación y juzgamiento se atribuye a dicho organismo administrativo, ***"serán destinados a solventar un fondo estímulo para el personal de la Dirección Provincial del Trabajo y mejorar sus servicios y el equipamiento".*** (negrita y subrayado es nuestro), y que posteriormente, la Ley Nº 2968-F (B.O. 10321 del 09/01/2019) en el art. 4 estableció "..*a todo el* ***personal de planta permanente dependiente de la Subsecretaría de Trabajo…"*** *e* incluyó a todo el personal de la Subsecretaría de Trabajo, Dirección Provincial del Trabajo, delegaciones e inspectorías" (art. 6 de la Ley 2968-F).

COPIA DIGITAL

Como es de ver, las disposiciones precedentemente señaladas fijan específicamente, los destinatarios de los fondos percibidos, ya sea por "tasas retributivas" como también en concepto de multas, siendo aún más específica en tal sentido la Ley Nº 2968-F al decir *"todo el personal de planta permanente de la Subsecretaría de Trabajo"*, por lo cual entendemos entonces que no incluye al personal afectado o adscripto, dado que no contiene una redacción que permita extender a cualquier agente que preste servicios como el caso de la interesada, sino que de forma concreta establece quienes son los beneficiados.

A título de ejemplo puedo citar el rubro Bonificación Especial – concepto 299- creada por Decreto Nº 1103/19 que la sentencia reivindicada por la recurrente si dispone en su art. 4º su concesión a favor del personal de planta permanente y personal adscripto que presten servicios en el ámbito de la Jurisdicción 11.

Volviendo sobre la interpretación literal que le cabe al Art. 58 de la Ley Nº 481-L, resulta necesario puntualizar también que la modificación impuesta de esta norma, como se señalara precedentemente, por el art. 6º de la Ley 2968-F, la que si bien amplia los beneficiarios (v. todo el personal de la Subsecretaría de Trabajo, Dirección Provincial del Trabajo, delegaciones e inspectorías), tampoco refiere al personal adscripto y/o que preste servicios en dichas dependencias, por lo que en esa exegesis la recurrente recién reunió los requisitos exigidos a partir de su transferencia definitiva como agente de Planta Permanente de la Jurisdicción 11 ocurrida el 29/04/2019 con el Dictado del Decreto Nº 1422/2019.

V. En las condiciones indicadas, corresponde resolver la petición formulada en autos siguiendo las pautas del presente asesoramiento, mediante el dictado del acto administrativo pertinente.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

FECHA: 05-03-2020

Dr. JORGE PABLO ALEGRE
ASESOR GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO

COPIA DIGITAL